

**SECRETARIA:** Hoy 19 de marzo de 2021, a despacho proceso ejecutivo 2020-00074, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o excepcionar y ésta guardó silencio.

**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 2020-00074**  
**DEMANDANTE: MARIA AMPARO CARDONA DE RAMIREZ**  
**DEMANDADA: LAURA ESPERANZA AGUIRRE MARIN**  
**INTERLOCUTORIO: 113**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

**ANTECEDENTES:**

1. La demanda correspondió por reparto del 09 de octubre de 2020, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, que la rechazó por falta de competencia territorial. Mediante ésta la parte actora, actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un **una letra de cambio por valor de doce millones de pesos**, con fecha de creación 01 de septiembre de 2017 y vencimiento el 30 de noviembre de 2017, firmada al parecer por LAURA ESPERANZA AGUIRRE MARIN, en favor de MARIA AMPARO CARDONA DE RAMIREZ, y copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la escritura Pública No. 376 del 23 de enero de 2016 de la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, contentiva de la Hipoteca otorgada por LAURA ESPERANZA AGUIRRE MARIN, en favor de MARIA AMPARO CARDONA DE RAMIREZ, para respaldar una deuda de treinta

millones de pesos, y para garantizar el pago de cualquier obligación crediticia en favor de ésta. Además por los intereses de mora de cada uno de los capitales.

2. A la demanda se aportaron como recaudo los documentos ya relacionados.

3. La demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado por el apoderado a la demandada, el 23 de febrero de 2021, (ver constancia Item.14). El término concedido la demandada se encuentra plenamente vencido y ésta guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento la señora LAURA ESPERANZA AGUIRRE MARIN al pago de la obligación contraída en el referido documento letra de cambio e Hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 376 del 26 de enero de 2016 en la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada según lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de manera electrónica, respetando los términos indicados en el referido artículo y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del

pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2020 en el proceso ejecutivo No. 2020-00074, siendo demandante **MARIA AMPARO CARDONA DE RAMIREZ** y demandada **LAURA ESPERANZA AGUIRRE MARIN**

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

Firmado Por:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4fa8f3f54ede668d43c227ba795ba3d4c250048091879faec8c44b873ab8e82**

Documento generado en 19/03/2021 02:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**